

RESOLUCIÓN RAZONADA DIFERENCIANDO ENTRE DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas con horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno.

El Suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió vía correo electrónico nota por medio de la cual la ciudadana CASS, expone lo siguiente:

Que el día doce de abril del corriente año, dirigieron nota al Ministro de Salud, por medio de la cual solicitaban audiencia con el titular de esta institución, con el objetivo de abordar la problemática de que el gremio médico veterinario, no ha fue tomado en cuenta para la aplicación de la vacuna para la prevención del COVID-19.

Narra que a la fecha, no ha obtenido respuesta alguna a la petición realizada en el despacho ministerial, es por ello que requieren conocer:

- i) Cual fue el seguimiento a la petición de audiencia, así como toda la documentación generada a partir de la solicitud. (se anexa imagen de la nota mencionada)
- ii) Si se delegó a alguien para resolver la problemática expuesta (exclusión del Gremio Médico Veterinario en la vacunación).
- iii) En que fase serán contemplados los Médicos veterinarios para recibir la vacuna.
- iv) Si fue enviada la base de datos de los Médicos Veterinarios inscritos en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico veterinaria, al Ministerio de Salud, por parte de la Junta de Vigilancia y del Consejo Superior de Salud Pública.
- v) Si el Sr. Ministro conoció de la solicitud de audiencia.
- vi) Cuales fueron las razones para excluir al Gremio Médico Veterinario, ya que está contemplado como profesión de la salud”

Fundamento a respuesta a solicitud.

I. Con base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al suscrito realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II. Del análisis de la anterior solicitud resulta que la misma no reúne los requisitos que según el Art 66 de la LAIP, deben contener las solicitudes que se presentan ante el oficial de información, ya que la misma lo que contiene es una serie de interrogantes que en esencia es que se le expliquen la razones por las que ha sido excluido el gremio médico veterinario del proceso de aplicación de la vacuna contra el COVID-19.

De igual manera se requiere se explique cual fue el seguimiento a la petición de audiencia, si se delegó a alguien para resolver la problemática del gremio médico veterinario, y si el Ministro conoció la solicitud de audiencia.

Y es que tal como ha sido planteada la misma debería gestionarse en el ejercicio del derecho a respuesta, en concreto reafirmando la solicitud que ya remitieron al despacho ministerial.

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Derecho de petición y respuesta. El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el Derecho de Acceso a la Información Pública, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho" (Resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, referencia NUE 135-A-2015) "

Dicho de otra manera por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas.

III) Tal como se constata en la documentación anexa al escrito, existe ya una petición de audiencia solicitada al titular de la institución, y de la que se afirma, aún no hay resultados positivos, sin embargo pueden perfectamente dirigir nuevo escrito reafirmando su pretensión, y es que si bien resulta legítima la demanda del gremio médico veterinario, la misma no puede ser tramitada vía LAIP, por cuanto lo que contiene es una serie de interrogantes y no de información documental que se encuentre contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Por tanto fundamentado en las razones legales antes citadas, el suscrito **RESUELVE:**

Hacer del conocimiento de la solicitante que su solicitud no puede ser tramitada vía Ley de Acceso a la Información, y que puede con fundamento a lo establecido en el Art 18 de la Constitución de la República, dirigir nota directamente al titular del Ministerio de Salud, reafirmando sus interrogantes y preocupaciones.

Dicho escrito puede ser dirigido vía electrónica debiendo contener firma autógrafa, según lo dispone el Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos que señala que todo escrito del interesado deberá llevar su firma o la de su representante.

Al ser un dato público se remite el correo del Ministro de Salud: Dr. Francisco José Alabi Montoya falabi@salud.gob.sv.

NOTIFÍQUESE.


Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información

